

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ**, acusado por el delito de hurto calificado consumado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en el traslado del escrito de acusación y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas sobre la carrera 7ª con calle 64, **IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ**, abordó e intimidó con arma blanca a YAIR ALONSO SÁNCHEZ CASTRO quién se encontraba en la vía pública y le arrebató el teléfono celular que tenía en sus manos. Inmediatamente huye y, por voces de auxilio de la víctima, la comunidad aprehende a **IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ** a quien se le halló en su poder un arma blanca. El celular de la víctima de marca *Huawei* modelo *mate 20 lite*, fue avaluado en \$1.600.000 y recuperado en la persecución. Los daños y perjuicios se estimaron en \$200.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ, se identifica con cédula de

ciudadanía N.1.000.691.765 de Bogotá, nació el 28 de febrero de 2002 en Bogotá, 1.75 metros de estatura, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de junio de 2022 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ**, como autor del delito de hurto calificado consumado no atenuado, conforme a los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal. El acusado, aceptó dichos cargos de manera libre, consciente, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación.

El 30 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de verificación del allanamiento a cargos en donde se impartió aprobación al mismo y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código del Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado consumado no atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión (...). La pena será de prisión de treinta dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el inciso 2º del artículo 240 establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, cuando se cometiere con violencia sobre las*

personas”.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con el informe de captura en flagrancia del 7 de junio de 2022 suscrito por el patrullero Cristian Camilo Pedraza Rodríguez, quien informó que en esa fecha aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraban patrullando sobre la calle 64 con carrera 8ª cuando observan a la comunidad rodeando a un hombre que, momento en el cual llega un sujeto que se identificó como YAIR SÁNCHEZ quién les manifiesta que el sujeto que rodeaban le había hurtado momentos antes su celular y lo había amenazado con un cuchillo. Por lo anterior, se realiza un registro a la persona, se le halla un arma blanca y se identifica como IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ. Explica que el celular había sido arrojado, pero fue recuperado y devuelto a la víctima.

Igualmente, se aportó entrevista de fecha 8 de junio de 2022, rendida por el policía Cristian Camilo Pedraza Rodríguez, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados, junto al acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.

Adicionalmente, se allegó el acta de incautación del 7 de junio de 2022, suscrito por el patrullero Jaiber Rangel Moncada de un arma blanca corto punzante con cacha amarilla, junto con su respectivo formato de cadena de custodia.

Asimismo, el Formato Único de Noticia Criminal, en el cual el señor Yair Alonso Sánchez Castro, describe que siendo las 21:50 horas aproximadamente del día 7 de junio de 2022, se encontraba caminando por la carrera 7ª con calle 64, con su celular en la mano, cuando un sujeto lo coge por la espalda, lo abraza, le coloca un puñal en la parte de la cintura por el lado derecho y le dice siga y que soltara el celular. Explica que en ese momento lo coge de su mano y él suelta el celular al sentir la presión del puñal; por lo que el sujeto lo soltó y siguió caminando. Afirma que empieza a pedir auxilio y a gritar, por lo que el hombre corre pero las personas que se encontraban en el lugar lograron detenerlo al finalizar la cuadra. Narra que al llegar allí llega la policía y lo captura, le

encuentran el arma y la policía recupera su celular que había sido arrojado en la persecución.

Finalmente, se allega informe de investigador de laboratorio con sus respectivos anexos, esto es, tarjeta decadactilar e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad del capturado, así como también informe de investigador de laboratorio con fijación fotográfica del acusado y del arma incautada.

Con todo, se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, mediante la violencia ejercida en contra de la víctima para lograr obtener el elemento objeto del hurto, lo cual se ajusta a lo previsto en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal. Es así como dicho apoderamiento, se produjo con violencia en contra de la víctima quien fue amenazada e intimidada con arma cortopunzante, situación que fue suficiente para doblegar su voluntad. De igual forma, los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de dominio de su propietario en el momento en que el acusado, emprende la huida del lugar de los hechos llevando consigo el elemento hurtado, esto es el teléfono celular y un arma cortopunzante, por lo que no existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por el acusado.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de

la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en que fue capturado tan solo instantes después de cometida la conducta por la rápida reacción de la víctima y apoyo de la comunidad. Así mismo, dado que la víctima pudo constatar que la misma persona que lo hurtó fue quien fue capturada aun con el elemento con el cual lo intimidó. Con todo, queda claro que **IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ** fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada, pues fue a este a quien se le encontró en su poder el arma con la que se amenazó a la víctima y se verificó que el mismo se había desprendido del teléfono celular objeto el hurto al arrojarlo al suelo cuando trataba de huir.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado consumado al tenor de los artículos 239, 240 inciso 2º del Código Penal, oscila entre 96 y 192 meses de prisión de cuya diferencia se obtienen 96 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 24 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 96 a 120 meses de prisión

Segundo cuarto: 120 meses a 144 meses de prisión

Tercero cuarto: 144 meses a 168 meses de prisión

Cuarto cuarto: 168 meses a 192 meses de prisión

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre noventa y seis (96) y ciento veinte (120) meses de prisión.

Conforme al inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, se debe tener en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta deba cumplir, motivo por los cuales, se partirá de la pena mínima, dado que atendiendo la cuantía del hurto, la naturaleza del objeto hurtado al tratarse de un teléfono celular avaluado en la suma de \$1.600.000 y que fue recuperado y el daño que se hubiese podido ocasionar a la víctima, sumado a la aceptación de responsabilidad, se considera que con la pena mínima se cumple con los fines previstos para la sanción penal. En consecuencia, se impone la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, en consideración a que el acusado aceptó los cargos en la diligencia de traslado del escrito de acusación, se le reconocerá un beneficio

punitivo de hasta la mitad de la pena consagrado en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto, se le reconocerá una rebaja del 50% de la pena, quedando en consecuencia la pena por imponer a **IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ**, en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado consumado, por el aceptado y por el que fue acusado.

Por otro lado y como quiera que, si bien es cierto, al acusado no le figuran antecedentes penales vigentes, la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$1.600.000, motivo por el cual, no es posible concederle el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal.

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, debe indicarse que no se allegó prueba alguna que demuestre que se haya reparado integralmente a la víctima, por tal motivo no es posible conceder la aplicación de dicho beneficio, quedando en definitiva la pena a imponer de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado.

Si bien la defensa durante el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento y con el fin de que se le conceda algún subrogado penal a su defendido, estimó que se debe analizar el estado de hacinamiento de las cárceles que no permite dar cumplimiento a la función de la pena, al no existir protección

para el condenado, como tampoco se garantiza la posibilidad de rehabilitación o resocialización del mismo, tales argumentos, sin embargo, no permiten inaplicar la restricción legal consagrada en el artículo 68 A del Código Penal ni tienen la entidad suficiente para desconocer el expreso mandato del legislador encaminado a reforzar las medidas de seguridad ciudadana y el respeto por los bienes jurídicos, aunado a ello, la naturaleza de la conducta y la necesidad de la ejecución de la pena, impiden la concesión de beneficio alguno. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

Por último y como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un arma blanca corto punzante con cache amarilla, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.000.691.765 de Bogotá, a la pena principal, individual, de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a IVÁN SANTIAGO LEMUS RODRÍGUEZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa

prohibición del artículo 68A del Código Penal. **En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata orden de captura en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso del arma blanca corto punzante con cache amarilla, incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a47608018a3ce16055f25b8ebe63c61089ec15c109bd07788b6abd8a9f26ba0**

Documento generado en 13/10/2022 06:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>